

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE LOTERÍAS.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 183. En los casos de traslado de Administraciones, se acreditará que la medida conviene al interés de la renta y al servicio del público, y no perjudica a los demás Administradores de la localidad, consignándose la calle, barrio, zona ó distrito, y dentro de éstos los puntos en que deban situarse los nuevos despachos.

Art. 184. Los Administradores trasladados podrán obligar á las responsabilidades de su nuevo cargo la fianza prestada para el anterior, previa certificación en que se consigne la solvencia del interesado, salvo la responsabilidad que pueda derivarse de lo prevenido en el art. 22 de esta instrucción y del examen y fallo de sus cuentas por el Tribunal de las del Reino.

Art. 185. De los señalamientos de sitio para las Administraciones de Loterías de Madrid, la Dirección general dará conocimiento á la De-

legación de Hacienda, á fin de que pueda ejercer sobre ellas la vigilancia que crea conveniente en resguardo de los intereses del Tesoro y garantía del servicio público. En las demás provincias harán dichos señalamientos los Delegados de Hacienda, oyendo al Administrador principal del ramo, ó á este y al respectivo Delegado de la renta, según que se trate de la capital ó de otro punto en que haya más de una Administración.

Art. 186. Cuando en el señalamiento de sitio hubiera disconformidad entre el criterio de una Delegación de Hacienda y el de los informes que emitan en el expediente el Administrador principal de Loterías de la provincia y el Delegado del ramo de la localidad respectiva, ó cualquiera de ellos, la Delegación suspenderá su despacho para elevarlo en consulta á la Dirección general, que resolverá lo que proceda. Lo propio verificarán las Delegaciones en los casos en que el señalamiento les ofrezca duda, ó cuando antes de resolver el expediente se produjera algún recurso de queja contra aquél por indicios.

Art. 187. Las fianzas se constituirán á disposición de la Dirección general del ramo:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando dichos efectos no sean valores amortizables que, por virtud de leyes ó convenios nacidos de éstas deban admitirse por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas.

4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada, al 5 por 100 en las rús-

ticas y al 4 por 100 en las urbanas, observándose en cuanto á las modalidades de su constitución y demás extremos, lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo de 1878 con la modificación introducida en la misma por el Real decreto de 10 de Julio de 1888.

Si las fianzas no fuesen bastantes ni saneadas, serán responsables los que las autoricen.

Art. 188. Las fianzas de los Administradores de Loterías de primera clase se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida, excepción hecha de los sorteos extraordinarios, en la dependencia respectiva en el año anterior á la fecha del nombramiento ó de la orden que al efecto se les comunique; en la inteligencia de que el mínimun de fianza de estas Administraciones será de 2.500 pesetas; de que se han de regular todas por el 10 por 100 de la recaudación que sirva de base al señalamiento, sea cualquiera la localidad en que aquéllas hayan de funcionar, y de que en la escritura que otorgue el interesado, cuando se trate de Administraciones de nueva creación, se consignará la circunstancia de que el afianzamiento es provisional y habrá de modificarse.

Art. 189. En los casos de subrogación ó sustitución de todos ó parte de los valores que constituyan una fianza, se observará lo siguiente: 1.º Cuando una fianza se subrogue, ó constituida en metálico se sustituya por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura. 2.º Si constituida la fianza en valores resultase amortizado alguno de los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse previamente el otorgamiento de dicho documento.

Art. 190. Cuando un interesado pretenda sustituir su fianza, se hará

nuevo señalamiento, pero no en menor cantidad de la anteriormente fijada.

Art. 191. Para señalar la correspondiente fianza á los Administradores de primera clase de nueva creación, en que falta la base de la recaudación obtenida en el año anterior á que se refiere el art. 188, se observará lo siguiente: 1.º El importe de la fianza será igual al de la menor que tengan prestada los Administradores de la propia clase en la misma localidad, exceptuando aquéllos casos en que por lo céntrico del sitio donde deban instalarse ó por las condiciones especiales del mismo, sea conveniente señalarlas análogas á la de otra Administración inmediata. 2.º Cuando en la localidad no exista ninguna Administración de dicha clase, se tomará por base la fianza que tengan prestada los Administradores de otras localidades de iguales ó aproximadas condiciones.

Art. 192. Las fianzas á que se refiere el artículo anterior, se modificarán necesariamente al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo.

Art. 193. En los casos no comprendidos en el art. 192, las fianzas de los Administradores de Loterías sólo podrán ser objeto de revisión á su instancia, por conveniencia del Estado, cuando concurren las circunstancias que para afianzamientos en valores públicos expresa el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó cuando se autorice el traslado del respectivo despacho.

Art. 194. Siempre que se autorice el traslado de una Administración de primera clase de un punto á otro de la misma localidad, deberá examinarse si procede señalar nueva fianza, teniendo presente que cuando el traslado lo acuerde la Dirección por conveniencia administrativa y se trate de una Adminis-

tración que se halle vacante, la cuantía de la fianza y el modo y forma de fijarla definitivamente, serán los determinados para las de nueva creación; que si el traslado lo acordase estando la Administración respectiva en ejercicio, se mantendrá al encargado de ella la fianza que á la sazón tenga prestada; y que cuando los traslados se acuerden á instancia de parte interesada, se mantendrá también á los Administradores la fianza que tuviesen prestada ó se les exigirá su ampliación en la cantidad que á juicio de la Dirección general corresponda, para que estén debidamente asegurados los intereses de la Hacienda.

Art. 195. Las garantías á que se refieren los anteriores casos, tendrán carácter provisional hasta que se fije su importe definitivo luego de transcurrido un año de ejercicio por las Administraciones en el nuevo local.

Art. 196. Las fianzas de los Administradores de segunda clase consistirá en 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes admisibles. Estas fianzas se ampliarán hasta la cantidad correspondiente, cuando los Administradores pasen á la categoría de primera clase.

Art. 197. Las fianzas de las Administraciones especiales dedicadas á la venta de billetes fuera de la Península, consistirá como las de las demás de segunda clase, en 2.500 pesetas.

Art. 198. La escritura de fianza de las Administraciones de Loterías serán otorgadas con arreglo á la legislación vigente, y contendrán precisamente la cláusula de que son obligatorias á responder de la persona á quien el Administrador designe para sustituirle en el desempeño de su destino en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 199. Las fianzas serán canceladas por la Dirección luego que esté declarada por la misma la solvencia de los Administradores. Dicha solvencia no podrá declararse hasta transcurrido un año del último sorteo en que el interesado haya satisfecho ganancias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Don León Carrillo de Albornoz, Administrador de Contribuciones,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de Logroño, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la

instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente *Providencia*. «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Marzo de 1893.—
León Carrillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber. Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia. «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Marzo de 1893.—
El Alcalde, P. A., Ildefonso San Millán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

Extracto que forma el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Febrero último.

Sesión del 6 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Benito Francés.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de haberse verificado las subastas acordadas en la anterior, adjudicándose la del machaqueo de guijo á D. Vicente Prieto, en 1'25 pesetas el metro cúbico, y la de los uniformes para los alguaciles y guarda mayor de los rurales á D. Juan Silva, en 477 pesetas, así que también de haberse encargado la construcción de las tablas rotuladas para las casas de los bomberos al precio de 1'25 pesetas cada una.

En vista de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 22, correspondiente al 28 de Enero último, para la renovación de la Junta pericial y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Ayuntamiento formuló la lista de contribuyentes que propone para que la Delegación de Hacienda nombre el número de individuos que le corresponda. Componiéndose la Junta de quince vocales de los que quedan subsistentes diez, corresponde nombrar tres á la Delegación de Hacienda y dos al Ayuntamiento, que lo fueron D. Ramón Aguirre y Aguirre y D. Silvestre Rueda Pérez, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo de Briñas, y como suplente á D. Fermín Juarrero Alzola, de esta vecindad, acordando remitir la propuesta á la Delegación.

Habiendo permanecido expuestas al público las listas provisionales de los mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para la de Senadores por el término que señala el art. 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, sin que durante el mismo se haya hecho reclamación alguna por los vecinos, se acordó se tengan y publiquen como definitivas con arreglo al art. 29 de la propia ley.

Terminadas las operaciones del padrón municipal, acordó exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días para las reclamaciones á que hubiere lugar, conforme al art. 29 de la vigente ley Municipal.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por los vecinos Miguel Martín, Manuel y Pedro Ciales, en exposición de que, hace bastantes años se creó un arbitrio en beneficio de la casa de caridad estableciendo un impuesto de portazgo en el paso sobre el puente de río Tirón; que por los forasteros

que con sus carruajes utilizan el paso del puente, se han producido incesantes quejas, las que se renuevan hoy al conocer la adquisición de las rentas con que ha sido agraciada la casa de caridad y considerando que por esta causa los productos del portazgo no son de absoluta necesidad para su sostenimiento, solicitan que el Ayuntamiento acuerde su supresión.

Abierta discusión manifestó el señor Salazar (D. Santos), que considera atendible la petición que se hace por las razones en la instancia expuestas, pues habiendo recibido la casa un legado de consideración que le produce renta anual muy importante, no necesita para su sostenimiento de los productos de ese impuesto.

El Sr. Ocina propone se estudie bien y detenidamente este asunto antes de resolver, por las consecuencias que su supresión podría traer respecto de otros arbitrios que tiene la casa.

El Sr. González dice que en su concepto es de justicia la solicitud de los exponentes; pero que, ante los problemas económicos que se presentan, y en atención á que no pagan otros arbitrios que podrían establecerse, cree que deben contribuir á sufragar esta carga que no resulta muy gravosa, debiendo el Ayuntamiento atender antes á su propia administración y pareciéndole más conveniente rebajar la subvención con que contribuye á su sostenimiento, pues la crisis económica que se presenta por la modificación del impuesto sobre el consumo del vino rebajando la tarifa, debe alcanzar á la casa caridad lo mismo que al Ayuntamiento.

El Sr. Presidente manifiesta que se está discutiendo sobre un asunto que no se sabe positivamente si es de la competencia del Ayuntamiento y si éste tiene facultades para acordar la supresión del referido portazgo, por cuya razón opina que debe dejarse para su estudio.

El Sr. Lejari dice estar conforme con este parecer, y que por ahora la única contestación que á su juicio puede darse á los exponentes es de que se estudiarán los antecedentes y en su vista se resolverá.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, por la que se autoriza al Ayuntamiento, accediendo á lo solicitado por acuerdo del mismo, para la corta de los árboles viejos situados en el kilómetro 1.º de la carretera de esta ciudad al Montón de Trigo, para el arreglo del paseo llamado El Terrero; siempre que sea de cuenta del Municipio los gastos, debiendo depositarse en sitio conveniente los árboles que se corten, para que el Estado pueda enajenar en pública subasta el material de leña resultante del derribo. Se acordó verificar la corta por cuenta del Ayuntamiento, designando para su depósito las inmediaciones á la bajada del puente del Batán.

Quedó enterada la Corporación de la carta de D. Vicente Torre, por la que se muestra conforme en que se le de-

vuelvan los grifos objeto del pedido de que se trató en la anterior, quedando de esta manera cancelada la cuenta de este Ayuntamiento respecto á dichas piezas.

El Sr. Presidente propuso que á la comisión de Obras encargada de entender en la liquidación de las obras de ensanche del puente y cementerio que se encuentran sin terminar, se agreguen dos señores Concejales de los que no les corresponde cesar en la próxima renovación de Ayuntamientos, con objeto de entregarles y que puedan enterarse de los documentos convenientes á ambas obras, acordándose designar á los Sres. Gárate y Lejardi.

El Sr. Presidente manifestó que la comisión de propietarios que estudia la modificación del impuesto de consumos le había hecho presente los deseos de que el Ayuntamiento asista á la reunión de contribuyentes que se celebrará en el día de mañana á las seis de la tarde en esta casa Consistorial, prometiendo su asistencia.

El Sr. Presidente expone que con motivo del robo cometido la noche anterior en el almacén de D. Blas González, ha oído al celador nocturno del cuartel en que se cometió, y al cabo de los mismos, manifestando éste que en las cuatro visitas que hizo á este cuartel, encontró al subalterno en el cumplimiento de su deber, y que por las circunstancias excepcionales que han concurrido en este robo, verificándose sin fractura de puertas ni tableros del aparador, que hacen suponer penetraron valiéndose de una llave igual á la del dueño, no ha impuesto su inmediato correctivo al celador, además de que el robo por la forma en que se ha verificado, puede suceder que haya sido antes ó después de las horas en que los serenos prestan servicio, debiendo por lo tanto esperar á que el Juez de instrucción, en cuyo conocimiento se ha puesto el hecho, manifieste si realmente ha habido negligencia en el celador, para en su consecuencia obrar imponiéndole el castigo á que se haya hecho acreedor. El Sr. González dice que en diversas sesiones se ha ocupado del mal servicio que presta este cuerpo y una vez más insiste en ello, pues no concibe que tantas veces se hayan dejado sorprender los serenos sin darse el caso ni una sola vez de que hayan descubierto á los autores. Comprende que un sereno puede ser sorprendido cumpliendo bien con su deber, porque necesita vigilar y recorrer todo el cuartel, pero aun en este caso y sintiéndolo mucho, es partidario de que se imponga un fuerte correctivo y hasta relevarlos en el cargo si fuera preciso, puesto que tan poca confianza inspiran al vecindario; censurando también las tertulias que en determinados puntos forman los serenos. El Sr. Presidente contesta que como el hecho se supone se ha verificado en la forma expuesta, careciendo de datos que hagan ver la negligencia del sereno, se ha abstenido de tomar una determinación enérgica, lo que hubiera hecho de haber visto dado un ba-

rreno en la puerta ó que esta tuviera señales de haberse abierto con violencia; pero que sin embargo, si el Ayuntamiento considera que merece castigo, ejecutará el acuerdo que se tome. El Sr. Lejardi opina que para el Ayuntamiento debe tener responsabilidad el celador encargado en la custodia de aquel cuartel por falta de vigilancia, haciéndose acreedor á la imposición de un castigo que sería bien visto por el público que no tiene confianza ninguna en este cuerpo, en vista de los repetidos hechos de la misma naturaleza que vienen sucediéndose. El Sr. Presidente insiste en manifestaciones anteriores y no sabiéndose si realmente ha habido abandono de servicio, se acuerda esperar á que el Sr. Presidente se informe si de las diligencias sumariales resulta que ha habido negligencia del celador para determinar lo más conveniente.

Reproducido el oficio del Médico don Víctor Sanz, de que se dió cuenta en la anterior, el Ayuntamiento, despues de ver las disposiciones del reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, reconociendo los muchos trabajos que impone el desempeño del cargo de Médico forense, acordó contestarle que queda muy agradecido de los buenos servicios prestados, pero que no le es posible fijar indemnización alguna, en atención á no haber consignado en el presupuesto que rije cantidad para este objeto.

El Sr. González se dirige al Sr. Presidente preguntando si ha autorizado la asistencia de los asilados á los funerales celebrados en días pasados, con motivo del fallecimiento de D.^a Margarita, á cuyo acto no da importancia ninguna, sino que haciéndose eco de la opinión que ha comentado tal acto, lo siente por los perjuicios que podría traer no sólo para los asilados que dejan de concurrir á la Escuela, sino para la misma casa, que podría perder alguna de las suscripciones. El Sr. Presidente contesta, que no ha dado, ni se le ha pedido tal permiso, y que informado de lo sucedido puede manifestar, que tampoco ha intervenido ningún individuo de la Junta de la casa, asistiendo á este acto á instancia de un Presbítero.

El Sr. Lejardi pregunta si al Sr. Alcalde han pedido alguna vez permiso para asistir á otros funerales, encontrando natural este acto realizado, pues cree no hay diferencia alguna en los funerales, para que concurren á unos, y á otros nó, cobrando sus derechos con arreglo á la tarifa que tiene la casa.

El Sr. Presidente contesta negativamente puesto que no lo necesitan, pero que, enterado de que los asilados no han asistido á funerales de personajes importantes de la Nación, encuentra que la Superiora ha obrado con ligereza, reprendiéndola por este acto, de que se disculpó por haberlo solicitado el referido Sr. Presbítero.

El Sr. González manifestó que le satisfacen las explicaciones de la Presidencia, dando en vista de ellas menos importancia al acto de que se trata. Terminándose con esto este incidente.

Con objeto de fijar la subvención acordada en principio por el Ayuntamiento para la Sociedad de socorros mutuos, la Unión Obrera, se acuerda pedir al Sr. Presidente de la misma una lista detallada de los socios de número que con arreglo á reglamento tienen derecho y contribuyen á los socorros de la Sociedad, y si todos ó cada uno de ellos están al corriente en el pago de las cuotas, y en vista de ello se pedirá la aclaración de uno de los artículos de su reglamento, que conceden á los socios la asistencia facultativa gratuita, respecto de los que se hallen incluidos en la lista del Ayuntamiento para el mismo fin.

Presentada una instancia por Trinidad Aramayona, de esta vecindad, solicitando socorro de lactancia, acompañada de las certificaciones facultativas y del Alcalde de barrio, la fué concedido pasando al turno.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. José Saravia, Presidente del Consejo de administración de la Compañía denominada Tranvía á vapor de Haro á Pradoluengo, constituida legalmente en Bilbao por escritura pública, en la que se manifiesta, que con objeto de construir y explotar un tranvía á vapor que una esta ciudad y en estación de ferrocarril con la de Pradoluengo, se ha formado con todos los requisitos legales y previa la correspondiente emisión de acciones, una Compañía anónima con el indicado nombre, habiendo nombrado un Consejo de administración del que es Presidente; que tratánlose de una obra de tantísima importancia para esta ciudad, que tan grandes beneficios ha de reportarla, aumentando en vida mercantil con la aproximación de los mercados de Haro y Pradoluengo, con el establecimiento en esta ciudad de las oficinas centrales, en las que ya existen varios empleados establecidos con sus familias, cuyo número aumentará considerablemente el día en que la línea esté en explotación; que todos los pueblos que hasta Pradoluengo se hallen situados á ambas márgenes del río Tirón, han acordado dar subvenciones de importancia en metálico, terrenos, materiales de construcción, etc.; que en el mes de Noviembre del año de 1890, la solicitó el concesionario D. Alberto García Serrano á nombre de la Compañía «Renino y Serrano» habiéndose acordado por unanimidad en sesión celebrada por la Junta Municipal la subvención de 25.000 pesetas.

Por las razones expuestas, á parte de otras que aducen en la instancia solicita:

1.º La ratificación del acuerdo de 20 de Noviembre de 1890, por el que se subvenciona á la sociedad Renino y Serrano, dándole nuevamente validez y fuerza legal simplificando, si lo juzga procedente, los plazos de entrega de la cantidad de 25.000 pesetas á que aquélla donación ascendía; y

2.º Teniendo en consideración lo relacionado y especialmente las inmensas ventajas que esa vía ferrea va á

reportar á esta ciudad aumentar después de declarada subsistente la subvención indicada en 75.000 pesetas más pagadera juntamente con la primera en los plazos y condiciones que la Corporación estime.

El Sr. González manifiesta, respecto de esta instancia, que la subvención que ahora solicita, es muy considerable y hasta excesiva, si bien cree que la anteriormente acordada fué mezquina, si se tiene en cuenta los grandes beneficios que una empresa de tanta importancia habría de proporcionar á esta ciudad.

El Sr. Presidente dice que se trata de un asunto de gran interés é importancia que no se puede resolver en esta sesión, sin antes ver los antecedentes que se citan, y sin antes hacer un estudio detenido de los recursos que puedan utilizarse, haciendo grandes esfuerzos para que esta subvención sea la mayor posible; asunto que por su capital importancia ha de someterse á la discusión de la Junta municipal.

En atención á lo expuesto, se acordó contestar que se verán los antecedentes y que el Ayuntamiento primero y la Junta de asociados después, resolverán acerca de su instancia.

Manifestado por el Sr. Presidente la pretensión del Mr. Saborián, en nombre de D. Octavio Monleyne, sobre la prórroga del contrato hecho por éste, de arrendamiento del cuartel por otros seis meses, se acuerda renovarlo en las mismas condiciones.

Rectificada la cuenta presentada en la anterior, por el Maestro Sr. Molinero, fué aprobada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión.

(Se continuará.)

Sección judicial.

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Víctor Oñate y Grandal se ha acudido á este Juzgado, en nombre y con poder bastante de D. Agapito Garoña y Rueda, D. Eusebio Garoña y Dueñas como hijo y heredero único de su padre D. Anselmo, D. Higinio y D. Julián Olave y Garoña en representación de su difunta madre D.^a María Garoña y Rueda, y D. Ciriaco y D.^a Higinia Gubia y Garoña como herederos únicos de su madre D.^a Casilda Garoña, vecinos los dos primeros de Casalarreina, los segundos de Treviana y los últimos de Tirgo, en escrito de fecha seis del mes actual, solicitando que á los expresados D. Agapito, D. Anselmo, D.^a María y D.^a Casilda Garoña y Rueda se les declare únicos y universales herederos abintestato en

los bienes que constituían un fideicomiso de confianza con que su difunto primo D. Pascual Garroña y Díaz de Medina distinguió á D. José Vélez Aboina y éste dejó incumplido por no haber hecho la distribución ordenada por aquél en su testamento de trece de Abril de mil ochocientos setenta y seis; entendiéndose sin perjuicio de otros interesados que ostenten igual ó mejor derecho á suceder abintestato en dicha colectividad de bienes. En cuya virtud y mediante tratarse de una herencia superior á dos mil pesetas, en inmuebles, he acordado, de conformidad con el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se fijen edictos en el lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, insertándolos además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante no existir periódicos oficiales en los puntos indicados, anunciando la muerte intestada de éste por lo que respecta á la colectividad de bienes indicada, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los peticionarios á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo antes del término de treinta días, apercibidos de que si se presentan serán oídos y examinado su derecho, y en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Benigno M. y Martín.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el expediente de su razón, al que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Haro á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día once de Abril próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se expresan, procedentes de embargo hecho á Antonio Sáenz Fernández en causa criminal que con otros se le siguió sobre falsedad.

Fincas que se citan, en jurisdicción de la villa de Ribafrecha.

Pesetas.

1.ª Una viña en el Campillo, pero está sin cepas y se halla de rastrojo, de dos fanegas y seis celemines de tierra. Linda O., Ber-

nardo Iñiguez; M., Eleuterio Ruiz Laencina; S., camino del término, y N., Gaspar Sáenz de Cenzano: tasada en. 100

2.ª Uua heredad regadío en término del Aneón, de haber nueve celemines. Linda por O., Ramón Santolaya; M., Martín Ruiz Clavijo; P., Florencio Orte, y N., Liborio González: tasada en. 250

3.ª Otra heredad de haber tres celemines, regadío, término del Aneón. Linda O., Aniceto Guerrero; M., camino del término; P., regadera molinar, y N., Pedro Romero: tasada en. 200

4.ª Otra heredad término de las Pozas, de haber tres celemines, regadío. Linda O. y M., caminos; P., Dámaso Ruiz Clavijo, y N., Hermenegildo Ruiz Palacios: tasada en. 70

Se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de Antonio Sáenz, la posesión de la finca señalada con el número uno; y en cuanto á las otras tres se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Previsiones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente, en la mesa del Juzgado, el siete y medio por ciento del tipo de la tasación de cada una de las fincas que se trate de adquirir.

2.ª Serán de cuenta de los compradores los gastos de escritura y titulación de las fincas que rematen, en tanto que del producto total de la venta no hubiere sobrantes para dicho objeto, después de cubiertas las responsabilidades que adeuda el ejecutado.

Dado en Logroño á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Clemente Zaldívar, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Nestares 23 de Marzo de 1893.—Clemente Zaldívar.

D. Juan de la Cruz Sáenz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja, extendidas en el papel correspondiente, y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Lagunilla 18 de Marzo de 1893.—Juan de la Cruz Sáenz.

D. Pablo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Castroviejo 20 de Marzo de 1893.—Pablo Pérez.

D. Andrés Rioja Navarrete, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Hormilleja 21 de Marzo de 1893.—Andrés Rioja.

D. Pedro Pérez, Regidor primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documen-

tos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Santa Coloma 18 de Marzo de 1893.—Pedro Pérez.

D. Pedro Pérez, Regidor primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Santa Coloma 18 de Marzo de 1893.—Pedro Pérez.

D. Juan Ibáñez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber. Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Cirueña 18 de Marzo de 1893.—Juan Ibáñez.

D. Cleto Rodríguez, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por termino de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Cabezón de Cameros 20 de Marzo de 1893.—Cleto Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los abundantes pastos de la corraliza de la Rad de Varea, propiedad del Sr. Lasuen.

A tratar con D. Rafael Arias en Logroño, calle del Mercado, número 2, piso 3.º

1-20